

**LXIV**  
**LEGISLATURA**  
 H. CONGRESO DEL  
 ESTADO DE OAXACA

EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

**COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD.**

"2019, Año por la Erradicación de la Violencia Contra la Mujer".

San Raymundo Jalpan, Oaxaca a 29 de mayo de 2019.

Oficio Núm.: LXIV/2905-02/2019.

Asunto: El que se indica.  
 H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXIV LEGISLATURA



**DIPUTADO CESAR ENRIQUE MORALES NIÑO.**  
**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL**  
**H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.**  
 Presente.

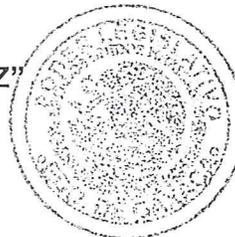
El que suscribe **C. Emilio Joaquín García Aguilar**, en mi carácter de Presidente de la Comisión Permanente de Salud de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 42, 59 fracción LXXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 63, 65 fracción XXVI y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 38, 42 fracción XXVI, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, ante usted con el debido respeto expone:

Por este medio le solicito se sirva incluir en el orden del día de la siguiente sesión del Pleno el dictamen que contiene Iniciativa ante el Honorable Congreso de la Unión con Proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 65; el artículo 130 y se deroga el artículo 132 de la Ley del Seguro Social.

Por la atención, le reitero mis respetos.

**ATENTAMENTE:**  
**"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"**  
**"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".**

**DIPUTADO. EMILIO JOAQUÍN GARCÍA AGUILAR**



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA  
 LXIV LEGISLATURA  
 PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN  
 PERMANENTE DE SALUD



SECRETARÍA DE SERVICIOS  
 PARLAMENTARIOS





Expediente número: 10

Asunto: Dictamen

INICIATIVA ANTE EL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 65; EL ARTÍCULO 130 Y SE DEROGA EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.

**HONORABLE ASAMBLEA.**

La Comisión Permanente de Salud de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63, 65 fracción XXVI y 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 38, 42 fracción XXVI, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, somete a la consideración de esta Honorable Soberanía el presente dictamen, de conformidad con los siguientes antecedentes y consideraciones,

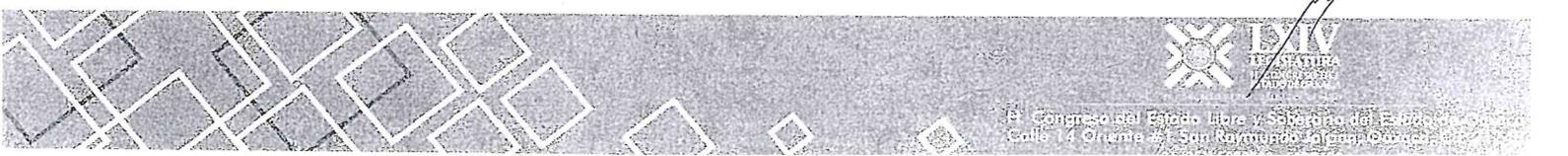
**ANTECEDENTES:**

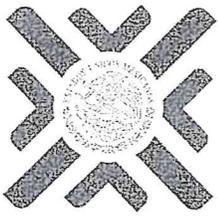
1.- En sesión ordinaria de fecha seis de febrero de dos mil diecinueve, las y los Ciudadanos Diputados Secretarios de la Mesa Directiva de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado, instruyeron remitir a la Comisión Permanente de Salud, para su estudio y dictamen la iniciativa ante el Honorable Congreso de la Unión con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 65; el artículo 130 y se deroga el artículo 132 de la Ley del Seguro Social; presentada por la Diputada Hilda Graciela Pérez Luis, integrante del grupo parlamentario del partido Morena.

2.- Con fecha ocho de febrero de dos mil diecinueve, se recibió en la Presidencia de esta Comisión el oficio LXIV/A.L./COM.PERM./459/2019, signado por el Secretario de Servicios Parlamentarios del H. Congreso del Estado, por el cual remite la Iniciativa con proyecto de decreto descrito en el punto inmediato anterior. Documental que se registró con el expediente número 10 en el índice de esta Comisión Dictaminadora, y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.-** Que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca es competente para conocer del presente asunto de conformidad con lo dispuesto en la fracción III del artículo 71 de la





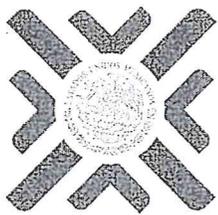
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 59 fracción I, IV y XXXIX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**SEGUNDO.-** Que la Comisión Permanente de Salud, es competente para dictaminar el asunto que nos ocupa conforme a lo dispuesto por los artículos 63, 65 fracción XXVI, 72 y 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, 38, 42 fracción XXV, 64, fracción IV, 68, 69, y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**TERCERO.-** Que la materia de la propuesta consiste en eliminar la temporalidad y las limitaciones que impone la legislación para que la beneficiaria de la pensión por viudez pueda acceder a este derecho cuando no es la esposa pero que haya vivido con el asegurado como si fuera su marido, ya que actualmente señala que la mujer solo tendrá derecho a recibir la pensión si vivió con el asegurado como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, además de manera expresa impone que la posible beneficiaria no tendrá derecho a la pensión por viudez si a la muerte del pensionado no se han cumplido seis meses de matrimonio, o si se hubiera casado con el pensionado cuando este tenga más de cincuenta y cinco años de edad, debe de haber transcurrido un año de la celebración del matrimonio o si este ya recibía pensión, debe de haber transcurrido un año desde la celebración del enlace, para ello se propone reformar el texto de los artículos 65 y 130, y derogar el texto de la el artículo 132 de la Ley del Seguro Social, en ese tenor para una mejor precisión del texto que se pretende modificar se muestra el siguiente cuadro comparativo.

**LEY DEL SEGURO SOCIAL**

TEXTO DE LA LEY VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p><b>Artículo 65.</b> Sólo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido <b>durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte</b> o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión.</p>	<p><b>Artículo 65.</b> Sólo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión.</p>
<p><b>Artículo 130.</b> Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su</p>	<p><b>Artículo 130.</b> Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión la mujer con quien el asegurado o pensionado por</p>



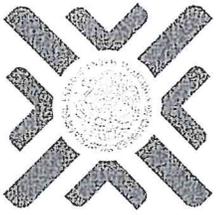
<p>marido, <b>durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquél</b>, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.</p>	<p>invalidez vivió como si fuera su marido o con la que hubiera tenido hijos, siempre que <del>ambos</del> hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.</p>
<p><b>Artículo 132.</b> No se tendrá derecho a la pensión de viudez que establece el artículo anterior, en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando la muerte del asegurado acaeciera antes de cumplir seis meses de matrimonio;</p> <p>II. Cuando hubiese contraído matrimonio con el asegurado después de haber cumplido éste los cincuenta y cinco años de edad, a menos que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del enlace, y</p> <p>III. Cuando al contraer matrimonio el asegurado recibía una pensión de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada, a menos de que a la fecha de la muerte haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.</p> <p>Las limitaciones que establece este Artículo no regirán cuando al morir el asegurado o pensionado la viuda compruebe haber tenido hijos con él.</p>	<p><b>Artículo 132. Derogado</b></p>

**CUARTO.-** De acuerdo a los principios constitucionales que regulan nuestra sana convivencia, resulta apremiante ajustar los mecanismos legales para lograr el bienestar de la población estableciendo sistemas formales de seguridad social a efectos de apoyar a la calidad de vida y garantizar el derecho humano más básico de todo gobernado en este rubro.

Al respecto la Organización Internacional del Trabajo (OIT) menciona que el derecho humano a la seguridad social comprende: [...] " la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia".

De donde podemos apreciar que el Estado debe contar con una herramienta legal para prevenir y reducir la pobreza de su población, pero sobre todo que contribuya al abatimiento de la

*[Handwritten signatures and initials in the right margin]*



desigualdad, la exclusión y la inseguridad social, porque solo de esa manera se puede propiciar la igual de oportunidades, así como el desarrollo y progreso del entorno donde vivimos.

**QUINTO.-** Que el Estado Mexicano desde su Constitución de 1857 dejó vislumbrar los primeros indicios para el otorgamiento de derechos a la clase trabajadora, siendo en la Constitución Federal de 1917 en donde de manera novedosa se plasman con claridad los derechos laborales instaurándose la seguridad social con la redacción de la fracción XXIX del artículo 123 que actualmente establece:

**"Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares."**

Que el artículo 2º. De la Ley del Seguro Social dice:

**"Artículo 2. La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, así como el otorgamiento de una pensión que, en su caso y previo cumplimiento de los requisitos legales, será garantizada por el Estado".**

A mayor abundamiento del tema el autor Roberto Báez Martínez en su libro Derecho de la Seguridad Social, señala que es:

- a) Un derecho inalienable del hombre y, por lo tanto, no puede haber paz ni progreso mientras la humanidad entera no encuentre la plena seguridad social.
- b) La garantía de que cada ser humano contará con los medios suficientes para satisfacer sus necesidades en un nivel adecuado a su dignidad.
- c) El complejo normativo de leyes específicas que rigen para los trabajadores en general, obreros, jornaleros y todo aquel que preste un servicio a otro, conforme al Apartado "A" del artículo 123 Constitucional, y en el "B" para los empleados públicos de los Poderes de la Unión, lo mismo que las fuerzas armadas mexicanas y para los trabajadores o empleados bancarios o de sociedades nacionales de crédito, lo cual implica la proletarianización de éstas.



Es así como la seguridad social puede entenderse como las medidas que establece el Estado para garantizar a cada persona su derecho a un ingreso digno y apropiada protección para salud. A la seguridad social deben contribuir, patrones, obreros y el Estado, así también, engloba medidas para garantizar una protección suficiente contra ciertos riesgos a los cuales se hallan expuestos los trabajadores, protección que se depara con las bajas laborales, invalideces, jubilaciones, los recargos y otras prestaciones.

**SEXTO.-** Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al analizar el contenido del tercer párrafo del artículo 132 de la Ley de Seguro Social emitió la tesis jurisprudencia con el rubro de: "PENSIÓN DE VIUDEZ. EL ARTÍCULO 132, FRACCIÓN III, DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL, AL LIMITAR SU OTORGAMIENTO AL CÓNYUGE SUPÉRSTITE A QUE CUANDO AL CONTRAER MATRIMONIO EL ASEGURADO RECIBÍA UNA PENSIÓN DE INVALIDEZ, VEJEZ, O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA, A MENOS DE QUE, A LA FECHA DE LA MUERTE, HAYA TRANSCURRIDO UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, ES VIOLATORIO DE LOS ARTÍCULOS 1o. Y 123 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

Esto al conocer y resolver en el amparo directo en revisión, sobre un juicio laboral donde se pide el otorgamiento de pensión por viudez y orfandad, el cual fue reclamado por la esposa viuda y su menor hija a quien el Instituto Mexicano del Seguro social se la negó porque no se cumplía el requisito de ley de permanecer casada al menos un año, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al conocer del asunto resolvió que es inconstitucional limitar el derecho a la pensión por viudez a la duración de un año de matrimonio, porque viola el principio de seguridad social, pues con dicha disposición se violenta los derechos del que se encuentre en el supuesto de viudez, ya que como bien sabemos, la muerte es un hecho natural e impredecible, por lo tanto es violatorio de todo derecho el imponer un tiempo determinado para poder recibir los beneficios que por derecho corresponde.

En esa tesitura esta Comisión Dictaminadora considera que efectivamente las excluyentes contenidas en este artículo es violatorio a los principios constitucionales de igualdad tutelados en el artículo 1, así como el contenido del artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal que establece como derecho fundamental de los trabajadores protegerlos ante la contingencia de su muerte, lo que necesariamente implica la protección de su familia en caso de fallecimiento.



**NOVENO.-** Que la fracción III del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos facultad a las Legislaturas de los Estados iniciar leyes o Decretos, ante el Honorable Congreso de la Unión.

Analizada que fue la propuesta esta Comisión dictaminadora determina procedente la propuesta que dio origen al presente Dictamen de conformidad con lo expuesto en los considerandos por los que sometemos a consideración del H. Pleno Legislativo el siguiente:

**DICTAMEN:**

La Comisión Permanente de Salud estima procedente que la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del H. Congreso del Estado de Oaxaca, apruebe el presente Dictamen por el que se remite Iniciativa al Honorable Congreso de la Unión con proyecto de decreto por la que se reforma el artículo 65; el artículo 130 y se deroga el artículo 132 de la Ley del Seguro Social.

En mérito de lo expuesto con fundamento en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, sometemos a la consideración del Pleno la siguiente:

**Iniciativa ante el Congreso de la Unión con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 65; el artículo 130 y se deroga el artículo 132 de la Ley del Seguro Social, para quedar como sigue:**

**Artículo Único.- Se reforma el artículo 65 y 130, y se deroga el artículo 132, para quedar como sigue:**

**LEY DEL SEGURO SOCIAL**

**Artículo 65.** Sólo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión.

**Artículo 130.** Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido o con la que hubiera



tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.

**Artículo 132. Derogado**

**Transitorios:**

**Primero.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**TRANSITORIOS.-**

**PRIMERO.-** Publíquese en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Remítase a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión para los efectos procedentes.

Dado en la sala de comisiones del Honorable Congreso del Estado. San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a veintidós de mayo de dos mil diecinueve.

**LA COMISIÓN PERMANENTE DE SALUD**

DIP. EMILIO JOAQUÍN GARCÍA AGUILAR.  
PRESIDENTE.

DIP. MIGDALIA ESPINOSA MANUEL  
INTEGRANTE

DIP. GUSTAVO DÍAZ SÁNCHEZ.  
INTEGRANTE

DIP. ALEIDA TONELLY SERRANO ROSADO.  
INTEGRANTE

DIP. FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCÁZAR.  
INTEGRANTE